"2021 - 70 Aniversario de la Provincialización de La Pampa"

"2021 - Año del General República Argentina ES PAMPEANO"

Peder Giaculico de la Provincia de Sa Pampa

EXPEDIENTE Nº 8959/21.-

SANTA ROSA, 14 AUL 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.-

DECRETO Nº 2204 2 SERGIO RAUL XISOTTO GOEFRINGES DE LA RAMPA

Ing. JUAN AMONTEARAY

AMERICA DE LA RAMPA

AMERICA D

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley, bajo

el número TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (3356) .-



"El Río Atuel también es pampeano" "2021 — Año del General Martin Miguel de Güemes"

"2021 – 70 Aniversario de la Provincialización de La B



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Apruébase el Convenio Marco de Colaboración suscripto entre el Ministerio de Transporte de la Nación y la Provincia de La Pampa, el que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de julio de dos mil veintiuno.

REGISTRADA

OE OR TO SERVICE OF THE PROPERTY OF THE PROPER

BAJO EL Nº 3356

DIR. VARINIA LIS MARIN SECRETARIA LEGISLATIVA CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA HEAND ALBERTO FETHER

CIA DE L





CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA

El MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, representado en este acto por el señor Ministro de Transporte, Don Mario Andrés MEONI, DNI Nº 16.980.940, con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el "MINISTERIO", por una parte, y la PROVINCIA DE LA PAMPA, representada en este acto por el señor Gobernador, Don Sergio Raúl ZILIOTTO, DNI Nº 14.928.168, con domicilio legal en la Avenida Luro y San Martín, ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en adelante la "PROVINCIA", por la otra y, conjuntamente con el MINISTERIO denominadas "LAS PARTES". exponen:

Que el MINISTERIO, conforme lo establecido en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), es competente para intervenir en el ámbito de su competencia en las acciones tendientes a lograr la efectiva integración regional del territorio, conforme las pautas que determine la política nacional de ordenamiento territorial, y entender en la coordinación, elaboración, ejecución y regulación de la política nacional de transporte terrestre, en el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte.

Que por la Ley N° 12.346 se regula la explotación de los servicios de transporte automotor por caminos.

Que por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 se establece el régimen del transporte por automotor de pasajeros por carretera, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias, entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y entre las provincias y los Puertos y aeropuertos nacionales.

Que la PROVINCIA ha manifestado mediante Nota de fecha 23 de marzo del corriente año la necesidad de avanzar en la suscripción de un Convenio Marco de Colaboración Técnica y Económica entre LAS PARTES, con el objeto de trabajar en conjunto para que la PROVINCIA desarrolle y concrete diversos proyectos que se encuadren dentro del Plan Nacional de 7 Transporte y que tiendan a mejorar los sistemas de transporte de la jurisdicción.

Que, asimismo, la PROVINCIA requiere de la asistencia del MINISTERIO a fin de definir técnica y estratégicamente qué obras son las que deberán priorizarse y, en consecuencia, celebrar los convenios específicos para su concreción.

Que por el Anexo I de la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021 se distribuyó el presupuesto aprobado por la Ley N° 27.591 y se determinó que el Programa 68 "Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte", a cargo del MINISTERIO, pretende resolver los problemas que son producto de la concentración urbana, como lo son el aumento de tiempos de desplazamientos, costos y los niveles de congestión, la inseguridad en las paradas de buses, la obsolescencia y el deterioro en terminales de buses de media y larga distancia, la inseguridad vial producto de circulación de vehículos pesados en zonas urbanas y el deterioro de la infraestructura por la falta de mantenimiento; y, a su vez, promover la conectividad de las ciudades del Interior del país, que hoy en día cuentan con servicios de

FOM THE STATE OF T

transporte público de baja calidad y que no pueden ser sostenibles econômicamente en tiempo.

Que, para tales fines, entre otras líneas de acción, la referida norma prevé que se despliegos un Plan Nacional de Transporte Urbano que promueva ciudades más equitativas con una reside transporte público frecuente, rápido y asequible; la construcción de obras y el desarrollo de acciones para lograr la sustentabilidad edilicia y la accesibilidad universal a la movilidad, mejorando la integración física y el acceso a las redes de transporte público; y que se garantice una infraestructura accesible y segura para la movilidad de los colectivos vulnerables en el transporte de pasajeros, mejorando las condiciones de seguridad de las mujeres, los niños y adolescentes, las personas con discapacidades, entre otros.

Por todo lo expuesto, LAS PARTES celebran el presente Convenio Marco de Colaboración, en adelante el "CONVENIO MARCO", que estará sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO

Este CONVENIO MARCO tiene por objeto la cooperación entre LAS PARTES en materia de asistencia técnica y coordinación de esfuerzos para el desarrollo de las estrategias, programas, proyectos y otros objetivos afines a ellos, tendientes al desarrollo y la concreción de diversos proyectos que se encuadren dentro del Plan Nacional de Transporte y que tiendan a mejorar los sistemas de transporte de la PROVINCIA.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADHESIÓN

La PROVINCIA adhiere a las reglamentaciones y políticas pertinentes del MINISTERIO y los entes actuantes en su ámbito jurisdiccional, con el fin de obtener la asistencia técnica y financiera para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en el marco del presente CONVENIO MARCO.

CLÁUSULA TERCERA: ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

El MINISTERIO se compromete a prestar su asistencia técnica y financiera para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos que se lieven a cabo en el marco del presente CONVENIO MARCO, de conformidad con los términos a ser determinados en Convenios Específicos (en adelante, los "CONVENIOS ESPECÍFICOS"), y según sus disponibilidades presupuestarias.

CLÁUSULA CUARTA: RENDICIÓN DE CUENTAS

La recepción de la asistencia financiera por parte del MINISTERIO causará la obligación de rendición de cuentas por parte de la PROVINCIA, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos N° 892 de fecha 11 de diciembre de 1995, N° 225 de fecha 13 de marzo de 2007 y N° 782 de fecha 20 de noviembre de 2019 y del REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A LAS PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS ENTES (IF-2020-72901480-





APN-SSGA#MTR) aprobado por la Resolución N° 257 de fecha 11 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los cuales la PROVINCIA presta irrevocablemente conformidad.

CLÁUSULA QUINTA: PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

La PROVINCIA se obliga a realizar todos los actos necesarios y/o conducentes para el cumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables, incluyendo sin limitación la oportuna gestión y obtención de las autorizaciones, conformidades y permisos necesarios a cualquier efecto.

CLÁUSULA SEXTA: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

LAS PARTES resolverán de mutuo acuerdo cualquier posible conflicto, controversia o diferendo sobre la interpretación y/o ejecución del presente CONVENIO MARCO y/o de los CONVENIOS ESPECÍFICOS. En el caso de que tal conflicto, controversia o diferendo no fuera resuelto en el plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la notificación de su existencia, será resuelto por la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO, RENOVACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

El CONVENIO MARCO tendrá vigencia desde su suscripción y hasta la finalización de las obras objeto de la asistencia técnica y financiera que se establezcan a través de los CONVENIOS ESPECÍFICOS.

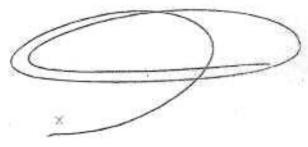
Cualquiera de LAS PARTES podrá terminar anticipadamente el CONVENIO MARCO y/o los CONVENIOS ESPECÍFICOS por su denuncia a la otra PARTE.

La terminación anticipada no podrá obstar a la obligación y eventual responsabilidad de la PROVINCIA en relación con la rendición de cuentas de la inversión de los recursos transferidos.

CLÁUSULA OCTAVA: DOMICILIOS

Los domicillos indicados en el encabezamiento se considerarán constituídos para todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales de este CONVENIO MARCO y/o de los CONVENIOS ESPECÍFICOS, mientras no fueren modificados expresamente a través de un medio fehaciente de comunicación.

> D. Mario Andrés MEONI Ministro de Transporte de la Nación





ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A LAS PROVINCIAS, MUNICIPIOS Y/U OTROS ENTES

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO DE LA RENDICIÓN DE FONDOS. El presente reglamento general será de aplicación a todos los convenios que suscriban las autoridades superiores del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los que exista una transferencia de fondos públicos a provincias, municipios y/u otros entes y que, en consecuencia, requieren un mecanismo de rendición de cuentas a los fines de controlar la adecuación del destino de dichos fondos a lo previsto en el acuerdo respectivo, en tanto no cuenten con otro mecanismo de rendición específico previsto en los convenios.

La rendición de cuentas documentada de la utilización de los fondos transferidos en el marco de los actos comprendidos por el párrafo anterior y su control, serán realizados con arreglo al marco regulatorio de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus normas reglamentarias y complementarias, o las que las reemplacen.

Asimismo, las rendiciones de cuentas de aquellas transferencias y asistencias previstas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1063/16 y las que surgen de los Decretos N° 892/95, N° 225/07 y N° 1344/07 deberán ejecutarse en formato electrónico mediante los módulos Gestor de Asistencias y Transferencias (GAT), Registro Integral de Destinatarios (RID) y/o Trámites a Distancia (TAD), que son componentes del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Respecto a las Unidades Organizativas Ejecutoras de Programas que tengan a su cargo ejecutar programas y proyectos financiados por organismos internacionales, en materia de competencia del MINISTERIO DE TRANSPORTE, éstas deberán observar las disposiciones del presente Reglamento, en tanto no cuenten con otro mecanismo de rendición previsto en sus reglamentos operativos.

ARTÍCULO 2°.- La rendición de cuentas que se realice en el marco de los convenios referidos en el artículo 1° del presente reglamento deberá:

 a. Individualizar el organismo o ente receptor de los fondos y los funcionarios responsables de la administración de los fondos asignados a cada cuenta bancaria especial para cada programa;

 Precisar el convenio en cuyo marco se realizó el desembolso, la autoridad superior que perfeccionó aquel acto, el monto total o parcial y fecha de recepción de la transferencia que se rinde;

Precisar los conceptos de gastos que se atendieron con cargo a la transferencia que se rinde de acuerdo con la clasificación de los gastos públicos (Capitulo IV) del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional (ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Publicas). Además debe identificarse la localidad o localidades

beneficiadas, indicando el municipio o departamento de acuerdo con clasificación del manual mencionado, y la cuenta bancaria receptora los fondos:

d. Contener adjunto la copia del extracto de la cuenta bancaria o, en su defecto, el extracto de la cuenta escritural, en los casos en que el receptor de la transferencia sea una provincia en la que esté implementado el

sistema de Cuenta Única del Tesoro.

e. Precisar la relación de comprobantes que respaldan la rendición de cuentas, indicando: tipo de comprobante o recibo y los certificados de obras, de corresponder, todos debidamente conformados y aprobados por la autoridad competente, detallando el carácter en que firma; el Código Único de Identificación Tributaria (CUIT); la denominación o razón social; la fecha de emisión, punto de venta, Código de Autorización Electrónico (CAE) de la factura respectiva; el concepto, licitación, número de resolución de adjudicación y/o actualización de precios de la obra y sus modificatorias; contrato suscripto entre organismo y contratista; garantías y/o pólizas de caución aceptables conforme condiciones del pliego, en sustitución del fondo de reparo (de corresponder); constancia de inscripción en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y demás información relevante a fin del cálculo de las retenciones impositivas, la fecha de cancelación, el número de orden de pago o cheque y los responsables de la custodia y resguardo de dicha documentación:

f. En el caso de los Entes, ser conformada por el beneficiario titular de la transferencia, la máxima autoridad de la persona jurídica involucrada y por el funcionario de nivel equivalente a Secretario o Subsecretario de Gestión. Las rendiciones de las Provincias deberán ser firmadas por el Secretario o Subsecretario de Gestión -o funcionario de nivel equivalentey por el Secretario o Subsecretario de quien dependa el Servicio Administrativo Financiero receptor o su equivalente a nivel provincial, según corresponda. En caso de los Municipios por el Intendente, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Obras Públicas o funcionario de nivel equivalente a nivel municipal, con la debida acreditación del

cargo.

 g. Acompañar una planilla que deberá indicar el avançe mensual financiero previsto, el avance físico y la diferencia con el respectivo avance físico acumulado.

Asimismo deberá contener información sobre el grado de avance en el cumplimiento de las metas asociadas a las transferencias respectivas, acompañando fotografías y/u otro documento que acredite dicho avance, suscripto por la máximo autoridad del organismo ejecutor de las actuaciones que motivan la rendición.

Cuando el objeto del convenio consistiera en la transferencia de fondos para el financjámiento en el marco de programas para la adquisición de bienes y/o contratación de obras, se requerirá también la presentación del respectivo certificado de obra conformado por el representante de la contratista y del ente u organismo público en cuestión que contenga: curva de avance a valores de contrato, balance del anticipo financiero de

corresponder, foja de medición, gráfico con indicación de la marcha de obra, planilla días laborales, curva de inversiones y avance físico de obra. En todos los casos, dicha planilla debe estar debidamente conformada por las autoridades mencionadas en el inciso f) del presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- La parte del convenio obligada a rendir cuentas ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de lo previsto en el presente reglamento deberá presentar la documentación respaldatoria detallada en el artículo 2° en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contado desde la acreditación del monto del desembolso en la cuenta bancaria correspondiente o desde el vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el convenio, según se establezca, y siempre con ajuste a lo previsto en el artículo 11 del presente.

Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de TREINTA (30) días hábiles por decisión de la autoridad superior que hubiera suscripto el acto en cuyo marco se causa la rendición, previa solicitud fundada de alguna de las autoridades mencionadas en el inciso f) del artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Pasados los SESENTA (60) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 3° sin que se hubiera cumplido la rendición correspondiente, la parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento, deberá reintegrar los montos percibidos al MINISTERIO DE TRANSPORTE, según lo previsto en el artículo 14° del presente reglamento.

ARTÍCULO 5°.- La parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento, deberá conservar los comprobantes originales en soporte papel o en soporte electrónico por el plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la aprobación de la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 6°.- Los comprobantes originales, que no fuesen electrónicos, y respalden la rendición de cuentas deberán ser completados de manera indeleble, sin contener tachaduras ni enmiendas, y cumplir con las exigencias establecidas por las normas impositivas y previsionales vigentes.

ARTÍCULO 7°.- La parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento deberá poner a disposición de las jurisdicciones y entidades nacionales competentes, incluidos los organismos de control, la totalidad de la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas cuando así lo requieran, como así también toda aquella documentación complementaria/adicional que pudiera considerarse necesaria.

ARTÍCULO 8 El área responsable de recibir la documentación será aquella en cuyo ámbito se ejecuten las obligaciones del convenio que originan la rendición de cuentas. El expediente deberá contar con un informe técnico y administrativo de dicha área en carácter de declaración jurada, conforme lo normado por los artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), que refiera el grado de avance, incorporando toda información que

permita verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados seguidos convenios suscriptos y el detalle del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigentes, junto con la conformidad de la máxima autoridad de la cual dependa el área sustantiva y/o según lo establezca el convenio, quién deberá revestir el carácter de Secretario y/o autoridad de nivel equivalente.

ARTÍCULO 9°.- La parte del convenio obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento deberá abrir una cuenta bancaria especial en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o en aquella entidad bancaria habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que opere como agente financiero y esté habilitada por el Tesoro Nacional para operar en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, por cada programa o proyecto y de utilización exclusiva para este, pudiendo utilizar una cuenta previamente abierta pero debiendo afectar su utilización en forma exclusiva al programa o proyecto, dejando constancia expresa de ello en el convenio que se suscriba, la cual deberá reflejar las operaciones realizadas, a efectos de identificar las transacciones efectuadas en virtud del convenio correspondiente.

A estos efectos deberá presentar certificación emitida por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o en aquella entidad bancaria habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, correspondiente a la cuenta bancaria en que se depositarán las acreencias, autenticada por dicha entidad bancaria. En el caso de las provincias receptoras de los fondos objeto de esta medida que tengan operativo el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, éstas deberán contar con una cuenta escritural específica que cumpla con la misma finalidad, en la medida que se permita individualizar el origen y destino de los fondos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 782/19.

ARTÍCULO 10°.- En caso de acordarse un financiamiento adicional a los montos establecidos originalmente en el convenio respectivo, la parte obligada a rendir cuentas en el marco de lo previsto en el presente reglamento deberá cumplir con lo dispuesto en dicho convenio.

Deberá hacerse especial referencia a la intangibilidad de los fondos públicos otorgados y, para aquellos casos de entregas en cuotas, deberá dejarse expresamente consignado que la continuidad en la efectivización de los fondos estará sujeta a la presentación y aceptación de las rendiciones de cuentas por las sumas entregadas con anterioridad.

ARTÍCULO 11°.- Se entiende que la rendición de cuentas está cumplida cuando se acredite la afectación de la totalidad de los fondos transferidos, o cuando habiendo acreditado la afectación parcial de los fondos transferidos, se proceda a la devolución de los fondos no afectados.

Sin perjuicio de ello, durante la ejecución del proyecto y en casos en que el convenio prevea la existencia de desembolsos parciales, el beneficiario podrá solicitar un nuevo desembolso cuando se encuentre rendido al menos el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los fondos transferidos acumulados al mes de avance de la obra que se haya declarado.

Para la solicitud del último desembolso es exigible la rendición de cuentas CIEN POR CIENTO (100%) de todos los fondos transferidos.

Los plazos aplicables para la rendición de cuentas son los establecidos en el artículo 3° del presente reglamento.

ARTÍCULO 12°.- La rendición de cuentas deberá ser aprobada mediante Acto Administrativo dictado dentro de los plazos previstos al efecto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. Decreto N° 894/2017), suscripto por autoridad competente con rango de Secretario y/o funcionario de nivel equivalente, declarándose cumplida la finalidad perseguida con el otorgamiento del mismo y las obligaciones a cargo del respectivo beneficiario, o en caso contrario, declarando la caducidad y ordenando el inicio de las actuaciones judiciales tendientes a obtener el recupero de los fondos oportunamente efectivizados, dejando además sin efecto los montos no transferidos.

Asimismo la autorización de transferencia de fondos, deberá ser aprobada mediante acto administrativo suscripto por autoridad competente con rango de Secretario y/o funcionario de nivel equivalente, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 11°.

ARTICULO 13°.- A los efectos de realizar el cierre de la transferencia, se deberá notificar a la Subsecretaría de Gestión Administrativa — Dirección General de Administración, el Acto Administrativo Aprobatorio de la Rendición de Cuentas, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones impositivas y las formalidades exigidas por los órganos de contralor, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 14°.- En caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo, forma y de acuerdo con el objeto, los montos no rendidos y/u observados deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL, conforme al procedimiento y dentro del plazo que al efecto notifique el Ministerio a la contraparte.

En caso de incumplimiento de las rendiciones pertinentes dentro del plazo otorgado al efecto, se procederá a su intimación y ante el resultado negativo de dichas acciones se remitirán los actuados a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para su correspondiente intervención.

ARTÍCULO 15°.- Ante el incumplimiento de la rendición de cuentas en los plazos previstos en el artículo 3° del presente reglamento se comunicará a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo actuante en el ámbito jurisdiccional de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la existencia de tal situación y sus antecedentes, quién será la encargada de comunicarlos, de corresponder, a los órganos de control de la jurisdicción municipal o provincial de que se trate.

ARTÍCULO 16. Las Provincias, Municipios o Entes que tengan convenios en ejecución-por los que se haya acordado transferencias de fondos en los términos de los Decretos Nº 892 de fecha 11 de diciembre de 1995 y 225 de

fecha 13 de marzo de 2007, tendrán un plazo de VEINTE (20) días ha desde la entrada en vigencia del presente reglamento para adecuarse al mis

SERGIO RALE ZILIOTTO

D. Mario Andrés MEONI Ministro de Transporte de la Nación